



Recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO CARRERA ABANTO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01854-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 03107-2024-SUCAMEC

Lima, 11 de junio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 26 de abril de 2024, por el señor LUIS ALBERTO CARRERA ABANTO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01854-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00279-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, (en adelante, GAMAC), emitió la licencia de uso de arma de fuego N° 7013166, a favor del señor LUIS ALBERTO CARRERA ABANTO (en adelante, administrado), en las modalidades de Caza (L2), Defensa Personal (L1) y Deporte (L3); la mencionada autorización permitió que se otorgue las tarjetas de propiedad con registro de RUA N° PE12-026F7F8, PE12-0290A63, PE08-027F810, PEAA-010E7E3, PEAA-020B442, PE06-00DFA51, PE11-00DFA77, PE12-0267FE7, PE19-0465901, PE18-03D2C52, PE10-03CA8C4, PE23-0554F70, PE23-053F244, PE22-05397F4, PE21-050C231, PE22-0518896, PE20-04A54D6, PE22-0524083, PE22-0539677, PEAA-020E3D4, PE12-008A3D8, PE02-02EFD68, PE07-02EE500;

Que, posteriormente, con fecha 08 de setiembre de 2022, el administrado comunicó a la SUCAMEC el robo del arma de fuego tipo CARABINA, marca no indica, serie N° 1365, adjuntando denuncia policial N° 23977427 con fecha de los hechos el día 14 de agosto de 2022, a través del expediente N° 202200255597;

Que, seguidamente, con fecha 29 de diciembre de 2022, el administrado comunicó a la SUCAMEC la pérdida del arma de fuego con serie N° 10099013, adjuntando denuncia policial con fecha de los hechos el día 26 diciembre de 2022, a través del expediente N° 202200374177;

Que, a continuación, con fecha 02 de marzo de 2023, el administrado comunicó a la SUCAMEC el robo del arma de fuego con serie N° H12856Y, adjuntando denuncia policial N° 25694796, con fecha de los hechos el día 26 febrero de 2023, a través del expediente N° 202300064620;

Que, por Resolución de Gerencia N° 00819-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC resolvió: a) INCORPORAR al Registro de Personas Inhabilitadas que formar parte del Registro de Nacional de Gestión de la Información - RENAGI al señor de Luis Alberto Carrera Abanto, identificado con DNI N° 10099013, b) SUSPENDER la licencia N° 7013166, otorgada bajo la modalidad Caza (L2), Defensa Personal (L1) y Deporte (L3); perteneciente al señor Luis Alberto Carrera Abanto, identificado





Resolución de Superintendencia

con DNI N° 10099013, conforme al numeral 3) del artículo 70 de la Ley N° 30299, c) REQUERIR al señor Luis Alberto Carrera Abanto, que realice el INTERNAMIENTO TEMPORAL de diecinueve armas de fuego; por lo cual, el administrado, deberá realizar el internamiento temporal de dichas armas de fuego en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, en un plazo de quince (15) días hábiles desde notificada la resolución;

Que, con escrito presentado el 26 de febrero de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 00819-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01854-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC, desestimó el recurso de reconsideración del administrado;

Que, con escrito presentado el 26 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el referido acto administrativo;

Que, a través del Memorando N° 01903-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01854-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho” (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);*

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 22 de abril de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

“(…) lo que busca nuestro escrito de reconsideración es la evaluación que fue materia del mencionado escrito, analizando si el recurrente tuvo la conducta negligente en el robo y pérdida de las armas (denunciadas oportunamente) y por ende conllevarían a estar incurso en el art. 70 inc. 3 de la Ley N° 30299 (…);”

“(…) el recurrente tuvo dos eventos fortuitos, donde sufrió el robo de armas de fuego, es decir, fueron eventos no imputables al recurrente, tal como lo precisa El Código Civil Peruano, en el artículo 1315, establece que el “caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la



Resolución de Superintendencia

obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". De forma tal, exime de responsabilidad al recurrente. LA NEGLIGENCIA ES EL DESCUIDO O FALTA DE CIUDADO, que en el presente caso no existió, toda vez que, dos de las armas fueron robadas, hechos fortuitos al recurrente.";

Que, el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, Ley N° 30299) señala lo siguiente: *"Las personas naturales que reporten la pérdida, hurto o robo de armas de fuego, en dos (2) eventos distintos en un lapso de dos (2) años, pueden ser inhabilitadas por la SUCAMEC para la obtención de nuevas licencias o tarjetas de propiedad por un periodo tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya ocurrido el segundo evento, siempre y cuando se establezca la negligencia";*

Que, en esa misma línea, el numeral 7.13 del artículo 7 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, Reglamento de la Ley N° 30299) expresa *"Las personas naturales que reporten la pérdida, hurto o robo de armas de fuego, en dos (2) eventos distintos en un lapso de dos (2) años, pueden ser inhabilitadas por la SUCAMEC para la obtención de nuevas licencias o tarjetas de propiedad por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que haya ocurrido el segundo evento, siempre y cuando se establezca la negligencia. Se entiende que un evento corresponde a la pérdida, hurto o robo de un arma de fuego."* (el resaltado, es nuestro);

Que, en relación a lo señalado, respecto de la negligencia, esta es definida en el Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú, como una *"Omisión conciente, descuido por impericia o dejar de cumplir un acto que el deber funcional lo exige. En materia penal, es punible. Descuido en el actuar"*. Siendo la negligencia contraria al dolo (intención) y caracterizada por el incumplimiento de deberes o parámetros. En cambio, el hurto o robo son hechos impredecibles, no pudiendo el sujeto pasivo advertir que acaecerán;

Que, en ese sentido, tomando en cuenta la definición de negligencia, se debe precisar que cuando la Ley N° 30299 y su Reglamento señalan que se debe establecer la negligencia, solo hacen referencia a la pérdida de armas, más no al robo o hurto de armas, siendo estos últimos eventos de naturaleza imprevisible y extraordinaria;

Que, ahora bien se tiene que el administrado con fecha 08 de setiembre de 2022, comunicó a la SUCAMEC el robo del arma de fuego tipo CARABINA, marca no indica, serie N° 1365; asimismo, con fecha 29 de diciembre de 2022, comunicó a la SUCAMEC la pérdida del arma de fuego con serie N° 10099013; posteriormente, con fecha 02 de marzo de 2023, comunicó a la SUCAMEC el robo del arma de fuego con serie N° H12856Y, por lo que la pérdida y robo de tres (03) armas de fuego del administrado, en un lapso de siete (07) meses, se encuentra sujeto a los alcances de lo establecido en el numeral 70.3 del artículo 70 de la Ley N° 30299 concordado con el numeral 7.13 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, sobre los dos (02) eventos de robo de armas puestos en conocimiento de la SUCAMEC con expedientes N° 202200255597 y 202300064620, el administrado adjunta en su recurso de reconsideración como nuevas pruebas lo siguiente:

- (i) Disposición Fiscal N° 01 del 31 de marzo de 2023, contenida en la Carpeta fiscal N° 706054500-2023-1488-0, la cual dispone: *"Declarar que NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra L.Q.R.R., por la presunta*



Resolución de Superintendencia

comisión del delito contra el patrimonio- Robo agravado, en agravio de Luis Alberto Carrera Abanto; ordenando el archivo definitivo de lo actuado (...).”.

- (ii) Disposición Fiscal N° 01 del 14 de setiembre de 2022, contenida en la Carpeta fiscal N° 706054500-2022-4745-0, la cual dispone: **“DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de LUIS ALBERO CARRERA ABANTO, ordenándose el archivo definitivo de lo actuado (...).”.**

Que, de la valoración de los medios probatorios aportados por el administrado, se puede ver que, conforme lo dispuesto por la Disposición Fiscal N° 01 del 31 de marzo de 2023, contenida en la Carpeta fiscal N° 706054500-2023-1488-0 y la Disposición Fiscal N° 01 del 14 de setiembre de 2022 contenida en la Carpeta fiscal N° 706054500-2022-4745-0, no procede formalizar ni continuar con las investigaciones preparatorias por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio del administrado. Por ende, los documentos remitidos no prueban lo argumentado por el administrado, respecto de que los dos (02) eventos de robo de armas comunicados no están relacionados a un comportamiento negligente;

Que, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.* De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrefragable;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00279-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01854-2024-SUCAMEC-GAMAC; debiéndose agotar la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO CARRERA ABANTO, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01854-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.



Resolución de Superintendencia

Artículo 2.- Se notifique la presente resolución y el dictamen legal al administrado, y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC